

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



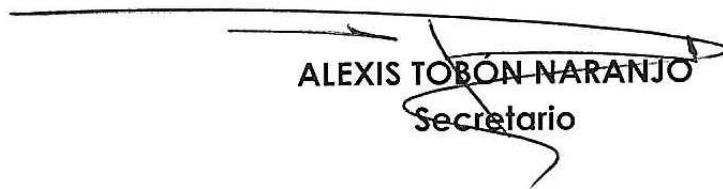
**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SECRETARÍA SALA PENAL**

ESTADO ELECTRÓNICO 070

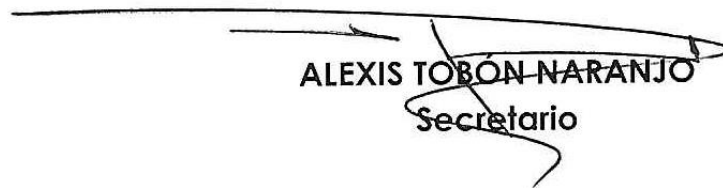
La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de proceso	Accionante Solicitante DELITO /	Accionado / Acusado	Decisión	Fecha de decisión
2020-0663-6	Tutela 2° instancia	Wilson de Jesús Agudelo Ríos	NUEVA EPS	Auto ordena remitir documentos	Sept. 16 de 2020
2020-0778-3	Tutela 1° instancia	Adrián Ferney Clavijo Pérez	Personería De Marinilla Y Otros	Ampara parcialmente	Sept. 17 de 2020

FIJADO, HOY 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020, A LAS 08:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso No. 05615310400120200001200 **NI.** 2020-0663-6
Accionante: WILSON DE JESÚS AGUDELO RÍOS EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA ROSARIO RÍOS DE AGUDELO
Accionado: NUEVA EPS

Medellín, diecisiete de septiembre del año dos mil veinte.

Ante solicitud de revocatoria de sanción por desacato por cumplimiento allegada el día de hoy a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Penal, por la entidad accionada – NUEVA EPS-, procede la Sala a remitir dicha solicitud ante el Juzgado 1° Penal del Circuito de Rionegro, por cuanto este Despacho no es competente para resolver la misma, dado que desde el pasado 28 de agosto de 2020, se resolvió el desacato de la referencia en grado de consulta, confirmando en dicha oportunidad la sanción impuesta por el Juzgado fallador, por cuanto para dicho momento no existía cumplimiento por parte de la entidad accionada.

Así las cosas, se ordena que por Secretaría se remita la solicitud de la referencia presentada por la NUEVA EPS, al Juzgado 1° Penal del Circuito de Rionegro, y proceda a comunicar lo aquí ordenado al señor WILSON DE JESUS AGUDELO RIOS, Agente oficioso de la señora MARIA DEL ROSARIO RIOS DE AGUDELO, al correo electrónico wilson160877@gmail.com, como a la parte peticionaria que representa a la NEUVA EPS correo electrónico jonatan.anayag@nuevaeps.com.co.

CÚMPLASE,

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Firmado Por:

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e001324b8f7ec5e4cf9dc2cd8f455833d8777384a3ba936c356223d64197
32d2

Documento generado en 16/09/2020 04:10:37 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

RADICADO	2020-0778-3
ACCIONANTE	ADRIÁN FERNEY CLAVIJO PÉREZ (Por agente oficiosa)
ACCIONADOS	PERSONERÍA DE MARINILLA Y OTROS
ASUNTO	TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
DECISIÓN	AMPARA PARCIAL Y DECLARA IMPROCEDENTE

Medellín, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Aprobada mediante Acta N° 109 de la fecha

I. ASUNTO:

Resolver en primera instancia la acción de tutela propuesta en favor del señor **ADRIÁN FERNEY CLAVIJO PÉREZ**, contra la **PERSONERÍA DE MARINILLA, DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, y el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUATAPÉ**, por la presunta violación de la libertad, vida digna, y debido proceso, como se extrae del libelo.

II. HECHOS O RAZONES QUE MOTIVAN LA SOLICITUD:

Se indicó que el señor **ADRIÁN FERNEY CLAVIJO PÉREZ**, está en detención preventiva en supuestas condiciones indignas, en la Estación de Policía de Marinilla Antioquia, desde el 18 de diciembre de 2019, donde, al parecer, no recibe sol, visitas, útiles de aseo, ni actividades para redención.

Pese a que la agente oficiosa solicitó protección de la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE MARINILLA**, y la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, con sede en ese municipio, mediante derecho de petición, no obtuvo respuestas.

Se agregó que se presentó acción de *habeas corpus*, la cual fue declarada improcedente por el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUATAPÉ**, y aunque se impugnó, presuntamente, no se tramitó la apelación.

El último motivo para presentar la tutela, es una supuesta mora en la solución del proceso por el cual está detenido el señor **ADRIÁN FERNEY CLAVIJO PÉREZ**, bien con condena o absolución.

III. ACTUACIÓN Y LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA:

En auto de 4 de septiembre de 2020, se reconoció la actuación que despliega la señora Adelaida Clavijo Pérez, como agente oficiosa de su hijo, señor **ADRIÁN FERNEY CLAVIJO PÉREZ**, quien se encuentra detenido en la estación de policía de Marinilla.

Se indicó que si bien, el derecho de acción no se encuentra limitado por la condición de cautivo del prenombrado, pues lo podría ejercer por medio del sitio en el que se encuentra interno, e incluso, entregando poder desde allá, lo cierto es que ese presupuesto puede flexibilizarse en este tiempo, en razón de la emergencia sanitaria por el COVID-19, que en ocasiones, torna más difícil que la población privada de la libertad, pueda acudir a la tutela por conducto de los lugares de reclusión, o por medio de abogados y familiares, como se vio por ejemplo en los siguientes procesos de tutela a cargo del suscrito: 2020-0702-3, 2020-0595-3 y 2020-0443-3.

En consecuencia, se dispuso asumir la demanda; vinculando a la **ESTACIÓN DE POLICÍA DE MARINILLA, DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE ANTIOQUIA, DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL ANTIOQUIA, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE LA CEJA ANTIOQUIA, DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC, REGIONAL NOROESTE DEL INPEC, USPEC, DIRECCIÓN DE POLÍTICA CRIMINAL Y PENITENCIARIA DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y EL DERECHO, MUNICIPIO DE MARINILLA**, por la estadía del señor **ADRIAN FERNEY CLAVIJO PÉREZ**, en la citada estación de policía, por más de 36 horas, en supuestas condiciones de indignidad.

También se vincularon al **JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA, FISCALÍA 10 ESPECIALIZADA DE ANTIOQUIA, DEFENSA Y REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** que intervienen en el proceso

contra el señor **ADRIÁN FERNEY CLAVIJO PÉREZ**, frente a la supuesta tardanza en la solución de esa actuación; se corrió el respectivo traslado para efectos de defensa y contradicción, y se ordenó oficiar a la **ESTACIÓN DE POLICÍA DE MARINILLA**, para que se entrevistaran con el señor **ADRIÁN FERNEY CLAVIJO PÉREZ**, y le preguntaran si ratificaba la acción de tutela que presentó su señora madre, a lo cual se obtuvo respuesta afirmativa.

IV. RESPUESTAS:

Para una mejor solución del caso, las respuestas se sintetizan en 4 grupos, por temas, en el orden de los hechos que motivaron la solicitud de amparo.

En cuanto a la supuesta detención preventiva del señor **ADRIÁN FERNEY CLAVIJO PÉREZ**, en condiciones de indignidad, la **ESTACIÓN DE POLICÍA DE MARINILLA** informó que el precitado se encuentra bajo su custodia, por orden del Juzgado Promiscuo Municipal de El Peñol, quien ordenó su traslado transitorio a esa unidad, donde se le han brindado las condiciones y derechos que garantizan su vida digna, e indicó que ha realizado varios comunicados al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario **INPEC**, al **MUNICIPIO DE MARINILLA**, Secretaria de Gobierno, Personería, Procuraduría Regional, para que se adelanten los trámites necesarios para el traslado del personal en calidad de capturados.

La **DIRECCIÓN REGIONAL NOROESTE DEL INPEC**, indicó que **ADRIÁN FERNEY CLAVIJO PÉREZ**, está bajo custodia de la Policía Nacional, en calidad de indiciado, por tanto, ni siquiera ha sido reseñado en un establecimiento de reclusión del orden nacional -ERON-, adscrito al **INPEC**.

Aseguró que es responsabilidad de los entes territoriales, y no del **INPEC**, lo concerniente a los “*sindicados*” reclusos en **estaciones de policía**, cárceles territoriales y demás centros de detención preventiva y arraigos transitorios, para lo cual debe asignar una partida en el presupuesto, so pena de incurrir en falta disciplinaria, adecuando las celdas de esos sitios, con ventilación, luz solar y acceso al baño.

Para sustentar lo anterior, citó algunos artículos de la Ley 65 de 1993, modificada por la Ley 1709 de 2014 (12, 14, 16, 17 y 21); de los decretos 780 de 2016, 858 de

2020 y 715 de 2011 (2.1.5.6, 1 y 76, respectivamente), y unos apartes de la C 471 de 1995 y la C 337 de 1993.

Agregó que por el artículo 27 del Decreto 546 de 2020, se suspendieron por 3 meses, los traslados de detenidos en estaciones de policía, a establecimientos del **INPEC**, ordenando a los entes territoriales adelantar las gestiones para garantizar las condiciones de reclusión de las personas privadas de la libertad con medidas de aseguramiento en las estaciones de policía, para lo cual podrían acudir a los fondos de infraestructura carcelaria municipales o departamentales que hayan creado, y que el Decreto 804 de 2020, autoriza transitoriamente a los entes territoriales, por la emergencia del *covid 19*, a adelantar la adecuación, ampliación o modificación de inmuebles destinados a centros transitorios de detención.

Conforme con lo expuesto, señaló que era el **MUNICIPIO DE MARINILLA**, y el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, quienes debían ejecutar la construcción de una cárcel, o cuando menos dotar a la estación de policía de Marinilla, de la infraestructura necesaria para dar un trato digno a las personas privadas de la libertad en detención preventiva.

Aseguró que es imposible recibir a un detenido en establecimientos carcelarios del INPEC, en la región de “*occidente*” antioqueño, porque no hay cupos; hay hacinamiento -lo cual es responsabilidad de la **USPEC**-, por tanto, tampoco es viable un convenio interadministrativo para ello, exponiendo las cifras de hacinamientos en establecimientos penitenciarios y carcelarios de Antioquia y Chocó, y recordando que nadie está obligado a lo imposible.

La **DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC**, se refirió en términos similares; es decir, expuso que es deber de los entes territoriales, la garantía de los derechos del supuesto afectado, por su condición de detenido preventivamente, en una estación de policía.

Como aspectos novedosos, y frente a lo que concita, expuso acerca de la conformación del **CONSEJO SUPERIOR DE POLÍTICA CRIMINAL**, y algunas de sus funciones, e indicó que dada la inoperancia de ese órgano, el hacinamiento no se reduce; todo lo contrario, aumenta.

Indicó que es imposible cumplir con su función de custodia y vigilancia de las

personas privadas de la libertad, pues no se cuenta con el apoyo de las demás instituciones que integran el sistema penitenciario y carcelario; no hay presupuesto, infraestructura, y logística.

Agregó que actualmente, los ERON (establecimientos de reclusión orden nacional), pueden recibir detenidos que provengan de las estaciones de policía, priorizando a los condenados, indiciados con altos perfiles delincuenciales, previo examen médico, para la prevención del *covid*, y autorización de la **DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC**.

La **DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE LA CEJA**, informó para lo que interesa que no ha vulnerado los derechos del agenciado, ni de la agente oficiosa, por cuanto, para la fecha en que se ordenó la remisión del detenido a su sede, no podía recibirlo, y en todo caso, el traslado a sus instalaciones, no cambia en nada su situación actual, en la estación de policía de Marinilla, dado el hacinamiento del centro carcelario, pues tiene capacidad para 94 personas privadas de la libertad, y alberga a 197, el cual no disminuye, entonces, sería incoherente amparar los derechos de un ciudadano, pero tornando más gravosa la situación de los que ya están internos. Aseguró que los derechos del afectado deben ser garantizados por el **MUNICIPIO DE MARINILLA**.

La **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC–**, también expuso acerca de las obligaciones de entidades territoriales, dirigidas a la atención de personas en detención preventiva en estaciones de policía, garantizando su salud, alimentación, higiene, agregando como soporte normativo, el artículo 76 de la Ley 715 de 2001, y jurisprudencia de la Corte Constitucional, dictada en el marco del estado de cosas inconstitucional del sistema penitenciario, sobretodo en materia de salud.

La **DIRECCIÓN DE POLÍTICA CRIMINAL Y PENITENCIARIA DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y EL DERECHO**, expuso para lo que concita, acerca de la responsabilidad de las entidades territoriales con el sistema penitenciario y carcelario, que no quebranta el carácter de Estado unitario, ya que el legislador conserva, en cabeza del Gobierno Nacional, por conducto del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), funciones en la materia, tal como se indicó en la C 471 de 1991.

Indicó que es responsable única y exclusivamente de diseñar, hacer seguimiento, y evaluar la política en materia criminal, carcelaria y penitenciaria, en la prevención del delito y las acciones contra la criminalidad organizada, de acuerdo con lo previsto en el Decreto 2897 de 2011, modificado por el Decreto 1427 de 2017, razón por la cual no se encuentra dentro de sus funciones la prestación de los servicios demandados por la accionante, por tanto, alegó ausencia de legitimación en la causa por pasiva.

El **DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE ANTIOQUIA**, se pronunció por conducto de la **SIJIN MEVAL**, pero no aportó nada relevante para la solución de este asunto; por tanto, no se sintetiza su intervención.

En razón de estos informes, por auto de 14 de septiembre de 2018, se vinculó al **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, el cual indicó que el hacinamiento de los privados de la libertad en las Cárceles, Penitenciarias y en las Estaciones de Policía del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, ya fue objeto de debate y protección por la parte de la Corte Suprema de Justicia mediante fallo de tutela STP 14283-2019, radicación 104893, del 15 de octubre de 2019, que entre otras órdenes, impuso a las entidades vinculadas la obligación de construir en el término de 3 años una cárcel metropolitana con capacidad igual o superior a la del COPED Pedregal como solución a esta problemática, por lo que hay cosa juzgada.

Indicó que, en el Plan de Desarrollo *“Antioquia Unidos 2020 – 2023”*, Línea 4: Nuestra Vida, componente en el programa 4.1.1: Seguridad ciudadana y convivencia, la Secretaría de Gobierno liderará durante el presente cuatrienio varias acciones relacionadas con los indicadores: *“Brigadas jurídicas para la incidencia en la descongestión del Sistema Penitenciario y Carcelario en Cárceles Municipales. Centros carcelarios municipales con elementos tecnológicos y de seguridad, entregados. 2 Cárceles construidas. Mejoramiento o adecuaciones de las cárceles municipales”*.

Para lograr lo anterior, la Dirección de Apoyo Institucional y Acceso a la Justicia y la Subsecretaría de Seguridad y Convivencia Ciudadana vienen liderando con entidades del Sistema Penitenciario y Carcelario, la Fuerza Pública, y Organismos de Seguridad y Justicia, todas las estrategias necesarias para la búsqueda de lotes para la pre viabilidad y viabilidad en la construcción de cárceles subregionales y con ello poder avanzar en la descongestión de Centros penitenciarios y carcelarios, Estaciones, Subestaciones y URI. Hemos desarrollado diferentes reuniones con

USPEC, Secretaría de infraestructura Departamental, y VIVA, para iniciar con la fase de pre viabilidad de dichos predios. En este momento ya se encuentra programado el cronograma de las visitas iniciales para dicho estudio.

Respecto a las gestiones adelantadas para la construcción de las cárceles en el Departamento de Antioquia, informó que los días 11 y 12 de septiembre el equipo de ingenieros de la Gobernación de Antioquia, VIVA y USPEC se desplazó a los lotes ubicados en los municipios de Frontino, Andes y Uramita para la verificar la viabilidad de los mismos, en cuanto a la construcción de centros carcelarios.

Respecto a las acciones efectuadas por la Secretaría de Gobierno Departamental con la finalidad de mitigar los efectos producidos por el COVID 19 en los Establecimientos Carcelarios, Penitenciarios y de Detención Transitoria, esta entidad entregó al INPEC incluyendo a la Cárcel Bellavista y a las cárceles municipales, la suma de 15.575 Tapabocas y 200 Litros de Antibacterial, para distribución entre los reclusos y custodios, con la finalidad de prevenir posibles contagios en esta población, además, actualmente esta administración adelanta, las gestiones para la desafección por aspersion general de los Establecimientos Carcelarios y Penitenciarios que operan en Antioquia.

Desde la Subsecretaría de Seguridad y Convivencia Ciudadana, se gestionaron y entregaron elementos de protección para la prevención y contención del COVID 19, para los integrantes de Fuerza Pública, Organismos de Seguridad y Justicia; de acuerdo a las prioridades establecidas a los Cuatro Departamentos de Policía en nuestra Jurisdicción a saber: Antioquia, Urabá – DEURA; Metropolitana del Valle de Aburrá – MEVAL; Magdalena Medio – DEMAM; La Región Seis de Policía; Ejército Nacional, Armada, Fuerza Aérea; Fiscalía Seccional Medellín que tiene cobertura en el Aburrá Sur y Aburrá Norte; y Fiscalía Seccional Antioquia, para el uso de sus diferentes integrantes y en sus respectivas sedes: según la distribución.

Adicionalmente, la Secretaría de Gobierno realizó una segunda entrega de elementos de protección de bioseguridad para dotar tanto los puestos de control sanitario como a los integrantes de Fuerza Pública, Organismos de Seguridad y Justicia y también elementos para atender contingencias derivadas del manejo de cadáveres presumiblemente afectados con COVID 19.

Indicó que cuenta con un centro de reclusión Departamental llamado “*Yarumito*”,

cuyo presupuesto es asignado anualmente, la cual alberga únicamente a servidores y ex servidores públicos.

Señaló que no administra y/o dirige ningún establecimiento penitenciario y/o carcelario en el Departamento de Antioquia, tampoco las estaciones de policía incluyendo la estación de policía de Marinilla.

EL MUNICIPIO DE MARINILLA, no rindió informe.

De otro lado, en cuanto a las omisiones atribuidas a la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE MARINILLA** y la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, se tiene lo siguiente:

La **PERSONERÍA MUNICIPAL DE MARINILLA**, refirió que, desde el 1 de marzo del año en curso, se han realizado 4 intervenciones en el comando de policía de Marinilla, con la finalidad de entregar a los detenidos *kits* de aseo personal y para las celdas, tapabocas, algunos insumos como pañales, cigarrillos y alimentos.

En virtud del derecho de petición presentado el 19 de agosto de 2020, por la señora **ADELAIDA CLAVIJO PÉREZ**, al día siguiente, una de sus abogadas, se entrevistó con el señor **ADRIÁN FERNEY CLAVIJO PEREZ**, con la finalidad de conocer cuáles son las violaciones y condiciones que atentan contra su vida digna en el lugar donde está privado de su libertad, quien le manifestó que no contaba con visitas, que había hacinamiento y que existía una humedad el cual podría afectar su salud.

En virtud de lo observado en dicha visita, se realizó el oficio PM-264-2020 de 20 de agosto de 2020, donde se le dio a conocer la problemática que viven los internos a la Secretaria de Gobierno del Municipio de Marinilla, logrando que se les permitiera las visitas virtuales en virtud de la contingencia del COVID 19, que limita las visitas presenciales por parte de familiares y allegados, llamadas a los familiares, se remitieran al médico a quienes lo necesitaban y se autorizara el respectivo arreglo de las afectaciones que se presentan en las celdas.

Destacó que frente al tema de alimentación no existe queja alguna, ya que se les vienen suministrando las tres comidas en condiciones óptimas tanto de cantidad como calidad.

El 2 de septiembre de 2020, realizó visita al Comando de Policía de Marinilla, se

entrevistó con el señor **ADRIÁN FERNEY CLAVIJO PÉREZ**, quien manifestó que ya estaba superado el tema de las visitas, la alimentación estaba buena y que estaban a la espera de los arreglos de la humedad.

Señaló que en virtud del hacinamiento que se presenta en la estación de policía, en la cual existen 12 personas privadas de la libertad entre los cuales, 4 son condenados, se ofició al **INPEC**, solicitando se dé cumplimiento al traslado de los mismos, de lo cual ya se tuvo respuesta y se ofició a secretaria de gobierno y comando de policía para que realizaran los trámites respectivos y proceder a los traslados.

El afectado le manifestó que no tenía recursos para continuar pagando el abogado, y que desde que le hicieron las audiencias preliminares no ha tenido más, con esa información, se solicitó apoyo de la Fiscalía Seccional de Marinilla, quien le indicó que el caso del señor **CLAVIJO PÉREZ**, correspondió a la **FISCALÍA 10 ESPECIALIZADA DE ANTIOQUIA Y JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA**.

Una vez encontrada esta información, el 3 de septiembre de 2020, se ofició al referido Juzgado, donde se informó que el radicado del proceso es: 05-44-061-00000-2020-000005, en el cual se fijó audiencia de formulación de acusación para el 25 de septiembre de 2020 a las 11 y 30 de la mañana, y se está a la espera de solicitar un defensor público.

La **DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL ANTIOQUIA**, señaló para lo que interesa que el 1º de junio de 2020, recibió correo electrónico de la accionante, en el cual solicitaba la libertad de su hijo **ADRIÁN FERNEY CLAVIJO PÉREZ**, en razón al temor de contagio del COVID- 19, entonces, indagó con los diferentes profesionales administrativos de gestión, en aras de establecer si el caso del precitado señor había sido asignado a algún defensor público, sin encontrar registro, razón por la cual, el 10 de junio de 2020, le contestó a la petente que:

“1. Revisado nuestro sistema de asignación de Defensores Públicos, no aparece que su hijo cuente con nuestros servicios de Defensoría Pública, queriendo ello decir que cuenta con un apoderado contractual. 2. Si cuenta con apoderado contractual, es el mismo quien debe de presentar ante el Despacho judicial, que adelanta el proceso en contra de su hijo, la solicitud de libertad, aportando la documentación pertinente y mediante la cual justifique dicha solicitud, como lo es el demostrar la falta de pruebas que justifique la detención intramural. 3. La

Defensoría del Pueblo no es competente para solicitar dicha libertad por cuanto la defensa de su hijo fue contratada con otro profesional del derecho no adscrito a nuestra institución. Siendo ello así, debe contactarse con el abogado que le está llevando el proceso a su hijo y él es quien debe realizar dicha solicitud, ya que el caso no lo está llevando ningún defensor público adscrito a la Defensoría del Pueblo."

En cuanto al trato digno que la accionante alega para su hijo privado de la libertad en la Estación de Policía del Municipio de Marinilla, señaló que para nadie es un secreto la crisis carcelaria que se presenta en el país y en el territorio Antioqueño, debido al hacinamiento en dichos “*establecimientos penitenciarios*”, razón por la cual, ha realizado innumerables solicitudes a las entidades competentes instando para que se protejan los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, entre ellas, las que se encuentran en las estaciones de policía de los diferentes Municipios de Antioquia.

De otra parte, en lo concerniente a la impugnación del fallo de *hábeas corpus* dictado por el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUATAPÉ**, esa autoridad indicó que el 18 de junio de 2020, denegó la pretensión liberatoria, concedió la alzada, y correspondió al **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE MARINILLA**, donde se confirmó la decisión, el 23 de junio posterior.

En razón de esa respuesta, se vinculó al citado Juzgado con categoría de circuito, quien informó que, el 19 de junio de 2020, se le comunicó al correo electrónico de la señora **MARÍA ADELAIDA CLAVIJO PÉREZ**: adelaidaclavijo9@gmail.com, que le había correspondido conocer su recurso de apelación, y luego, el martes 23 de junio de 2020, se le comunicó a ese mismo correo, el sentido de la providencia de segunda instancia, remitiéndose copia de la decisión, entregado con éxito a la destinataria.

De otro lado, en relación con una supuesta mora en la solución del proceso por el cual está detenido **ADRIÁN FERNEY CLAVIJO PÉREZ**, bien con condena o con absolución, el **JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA**, señaló que, la **FISCALÍA 10 ESPECIALIZADA DE ANTIOQUIA**, presentó escrito de acusación el 2 de abril de 2020, por los delitos de concierto para delinquir agravado con fines de estupefacientes artículo 340.2 del Código Penal, en concurso con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, artículo 376.2 *ídem*, el cual le correspondió por reparto del 30 de abril de 2020, en consecuencia, por auto del 10 de julio de 2020 se fijó fecha y hora de audiencia de acusación para el día 25

de septiembre de 2020, a las once y media de la mañana.

La **PROCURADURÍA 345 JUDICIAL II PENAL DE MEDELLÍN**, interviniente en ese proceso, hizo un recuento procesal similar, agregando que los términos se duplican ante los jueces especializados, a lo que debe sumarse la congestión generada por la atención de todas las audiencias en forma virtual, así como la congestión que caracteriza a dicha jurisdicción, esto para significar que no se avizora violación al debido proceso, sino que se adelanta con las vicisitudes que las circunstancias han determinado.

Añadió que, si se presentan falencias en las condiciones en que se encuentra recluido el señor **ADRIÁN FERNEY**, se deben tomar las medidas necesarias para adoptar los correctivos, a efecto de que la adecuación al sitio de reclusión propicie las condiciones dignas que deben tener todas las personas privados de la libertad ante el proceso penal que afrontan, a cargo de la autoridades municipales.

El defensor señaló que asistió al supuesto afectado, en el curso de las audiencias preliminares que tuvieron ocurrencia el 19 de diciembre de 2019, en El Peñol, pero su labor terminó en abril o marzo del año que avanza, entregando el respectivo paz y salvo.

La **FISCALÍA 10 ESPECIALIZADA DE ANTIOQUIA**, no rindió informe.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

CUESTIÓN PRELIMINAR

No se comparte lo esgrimido por la Gobernación de Antioquia, en torno a la existencia de cosa juzgada, pues el proceso con radicado 104893, que conoció una Sala de Tutelas de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, y que culminó con la STP 14283 de 15 de octubre de 2019, por la potísima razón que versó sobre el hacinamiento de los privados de la libertad en las Cárceles, Penitenciarias y en las Estaciones de Policía del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, más no en la Estación de Policía de Marinilla, y en todo caso, ello no significaría que aparte de lo ordenado, eventualmente, no se deban adoptar otras decisiones en protección de derechos fundamentales vulnerados o en riesgo

próximo.

COMPETENCIA

Aclarado lo anterior, la Sala es competente para fallar acciones de tutela, de acuerdo a lo normado en el artículo 86 de la Constitución Política y en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMAS JURÍDICOS

De los hechos que motivaron la solicitud de amparo se extraen tres a resolver: el primero, dice relación a determinar si las accionadas y/o vinculadas lesionan la libertad y vida digna del señor **ADRIÁN FERNEY CLAVIJO PÉREZ**, al mantenerlo detenido, de forma preventiva, en la estación de policía de Marinilla, por lo cual proceda ampararlos por esta vía.

El segundo, establecer si la **PERSONERÍA DE MARINILLA**, y la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL ANTIOQUIA**, violaron el derecho de petición de la señora **MARÍA ADELAIDA CLAVIJO PÉREZ**, al no pronunciarse acerca de las solicitudes que elevó, por lo cual debe tutelarse.

El tercero, determinar si el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUATAPÉ**, violó el debido proceso y acceso a la administración de justicia de la precitada dama, al omitir dar trámite a la impugnación que ella presentó contra el fallo de *hábeas corpus*, que expidió esa autoridad.

Y por último, si hay una mora injustificada en la solución del proceso penal con radicado 05-44-061-00000-2020-000005, que se adelanta contra el señor **ADRIÁN FERNEY CLAVIJO PÉREZ**, por lo cual proceda amparar el debido proceso sin dilaciones injustificadas, y el acceso a la administración de justicia.

Para resolver todos cuatro, conviene recordar que según el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela se estableció como un mecanismo al que se puede acudir ante los jueces, en todo momento y lugar, cualquier persona, sea natural o jurídica, para que, mediante un pronunciamiento preferente y sumario, reclame la protección de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública,

o por un particular en los casos expresamente señalados por la ley. Sin embargo, constituye un instrumento de carácter residual, que sólo opera cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

SOLUCIONES

No se discute que el 19 de diciembre de 2019, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Peñol, le impuso al señor **ADRIÁN FERNEY CLAVIJO PÉREZ**, medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión, por la presunta comisión de los delitos de concierto para delinquir agravado, y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Se estima improcedente amparar por este medio la libertad personal del precitado, y así se declarará, pues para ello cuenta con otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz, como es la acción de *habeas corpus*, tal como lo dispone expresamente el artículo 6.2 del Decreto 2591 de 1991.

No ocurre lo mismo con respecto al derecho a la vida digna, el cual se tutelará, pues no existe un fallo de tutela previo, favorable al afectado, sobre el asunto que se planteó en el primer problema jurídico a resolver, como para pensar que este cuenta con el incidente de desacato, para el restablecimiento de ese derecho.

Recordemos que la Corte Constitucional, en sentencias como la T 151 de 2016, en casos similares, amparó, entre otros, el derecho en mención de los detenidos, al concluir que si se priva de la libertad a una persona en el curso de un proceso, una vez se ha producido esa restricción a la libertad del imputado, se establece una relación de sujeción especial de éste respecto del Estado, debido a la condición de indefensión en la que se encuentran los reclusos, la cual hace surgir unos deberes de respeto y otros de garantía de los derechos fundamentales, en tanto la persona se encuentra en imposibilidad de procurarse de manera individual y autónoma la satisfacción de las necesidades esenciales para su subsistencia en condiciones dignas.

En ese orden, el derecho a la dignidad humana de los internos, el cual tiene el carácter de fundamental, debe ser respetado por el Estado, representado por las

entidades que hacen parte del Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario, no sometidos a condiciones de hacinamiento y sin desplegar acciones o incurrir en omisiones que vulneren la dignidad humana del privado de la libertad y se constituyan a su vez en tratos crueles, inhumanos y degradantes, pues ello está prohibido expresamente por el artículo 12 de la Constitución Política.

En otras palabras, la existencia de la referida relación constituye al Estado como garante de las personas privadas de la libertad, y en esa medida *“es su entera responsabilidad el cuidado de la vida, la salud, la integridad física y moral, así como procurar **las condiciones mínimas de existencia digna** del individuo privado de la libertad como persona”*¹, lo cual concuerda con lo contemplado en el artículo 5° de la Constitución Política, acerca de que reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona.

Además, se decantó por la referida Corte que la dignidad humana cuenta con un carácter prestacional al cual debe ceñirse la adopción de políticas públicas como la penitenciaria y carcelaria, lo cual fue observado por el legislador, pues según el artículo 5° de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 4 de la Ley 1709 de 2014, en los establecimientos de reclusión prevalecerá el respeto a la dignidad humana, las garantías constitucionales y los Derechos Humanos universalmente reconocidos, prohibiendo toda forma de violencia síquica, física o moral, también contempla que la carencia de recursos no podrá justificar que las condiciones de reclusión vulneren los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad.

De otro lado, en la T 151 de 2016, se trajo la regla 7^a adoptada por las Naciones Unidas, para una buena organización penitenciaria y el tratamiento digno de los reclusos, indica que, al momento de ingreso de una persona a un establecimiento donde permanecerá detenida, debe realizarse un registro que contenga su identidad, los motivos de la detención y la autoridad que lo ordenó, fecha y hora de ingreso y luego consignar su egreso.

La Regla 8^a determina que las personas privadas de la libertad deben ser reclusas diferencialmente; esto es, separados por categorías definidas por la edad, el género, sus antecedentes, los motivos de su detención y el trato que corresponda aplicarles. De tal forma que hombres y mujeres no pueden estar reclusos en el mismo lugar,

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 861 de 2013.

y las personas no sentenciadas deben estar separadas de quienes cumplen una condena.

La 9ª, señala que, las celdas o cuartos destinados al aislamiento nocturno no deberán ser ocupados más que por un solo recluso. Si por razones especiales, tales como el exceso temporal de población carcelaria, resultara indispensable que la administración penitenciaria central hiciera excepciones a esta regla, se deberá evitar que se alojen dos reclusos en cada celda o cuarto individual. Cuando se recurra a dormitorios, éstos deberán ser ocupados por reclusos cuidadosamente seleccionados y reconocidos como aptos para ser alojados en estas condiciones.

Por la noche, estarán sometidos a una vigilancia regular, adaptada al tipo de establecimiento de que se trate. Los locales **destinados** a los reclusos y especialmente a aquellos que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la noche, deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación. **En todo local** donde los reclusos tengan que vivir o trabajar: a) Las ventanas tendrán que ser suficientemente grandes para que el recluso pueda leer y trabajar con luz natural; y deberán estar dispuestas de manera que pueda entrar aire fresco, haya o no ventilación artificial; b) La luz artificial tendrá que ser suficiente para que el recluso pueda leer y trabajar sin perjuicio de su vista. Las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente. Las instalaciones de baño y de ducha deberán ser adecuadas para que cada recluso pueda y sea requerido a tomar un baño o ducha a una temperatura adaptada al clima y con la frecuencia que requiera la higiene general según la estación y la región geográfica, pero por lo menos una vez por semana en clima templado. Todos los locales frecuentados regularmente por los reclusos deberán ser mantenidos en debido estado y limpios.

Además, cada recluso dispondrá, en conformidad con los usos locales o nacionales, de una cama individual y de ropa de cama individual suficiente, mantenida convenientemente y mudada con regularidad a fin de asegurar su limpieza. y se pondrá a su disposición el terreno, las instalaciones y el equipo necesario para el ejercicio una educación física y recreativa.

También se trajeron a colación, frente al trato y condiciones en que deben

permanecer las personas en detención preventiva, la Sección C Reglas 84 a 93, de las Reglas Mínimas, las cuales establecen que estas personas:

Serán mantenidas separadas de los reclusos condenados. Los jóvenes serán mantenidos separados de los adultos. En principio, serán detenidos en establecimientos distintos. Deberán dormir en celdas individuales a reserva de los diversos usos locales debidos al clima. Podrán, si lo desean, alimentarse por su propia cuenta procurando alimentos del exterior por conducto de la administración, de su familia o de sus amigos. En caso contrario, la administración suministrará la alimentación. Se autorizará al acusado que use sus propias prendas personales siempre que estén aseadas. Deberá ofrecerle la posibilidad de trabajar, pero no se le requerirá a ello. Si trabaja, se le deberá remunerar. Se permitirá que el acusado sea visitado y atendido por su propio médico o su dentista si su petición es razonable y está en condiciones de sufragar tal gasto.

No puede perderse de vista, como un hecho notorio, que el sistema penitenciario y carcelario colombiano ha colapsado, hasta el punto que el mismo Estado reconoce su insuficiencia en lo relativo a la disposición de locaciones adecuadas para la ubicación de las personas privadas de la libertad en condiciones dignas, y a pesar que se han adoptado medidas para remediarlo, tal crisis persiste, sin que se avizore una pronta superación.

En consecuencia, desde el año 1998, concretamente en la sentencia T 153, la Corte Constitucional declaró un estado de cosas inconstitucional en el sistema penitenciario, principalmente, por una infraestructura precaria, con el fin de que todas las entidades Estatales, competentes legal y funcionalmente implementarán acciones tendientes a solucionar entre otros aspectos, el hacinamiento. Concretamente, se ordenó la realización total de un plan de construcción y refacción carcelaria de conformidad con lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo e Inversiones en el término máximo de cuatro años. Frente a la aglomeración penitenciaria, y el claro desconocimiento a las condiciones de vida digna de la población reclusa, destacó:

“(...) Las condiciones de vida en los penales colombianos vulneran evidentemente la dignidad de los penados y amenazan otros de sus derechos, tales como la vida y la integridad personal, su derecho a la familia, etc. Nadie se atrevería a decir que los establecimientos de reclusión cumplen con la labor de resocialización que se les ha encomendado. Por lo contrario, la situación descrita anteriormente tiende

más bien a confirmar el lugar común acerca de que las cárceles son escuelas del crimen, generadoras de ocio, violencia y corrupción.

(...)

Las condiciones de hacinamiento impiden brindarle a todos los reclusos los medios diseñados para el proyecto de resocialización (estudio, trabajo, etc.). Dada la imprevisión y el desgüeño que han reinado en materia de infraestructura carcelaria, la sobrepoblación ha conducido a que los reclusos ni siquiera puedan gozar de las más mínimas condiciones para llevar una vida digna en la prisión, tales como contar con un camarote, con agua suficiente, con servicios sanitarios, con asistencia en salud, con visitas familiares en condiciones decorosas, etc. De manera general se puede concluir que el hacinamiento desvirtúa de manera absoluta los fines del tratamiento penitenciario”.

Aunque con posterioridad a esa determinación, la pluricitada Corporación ha reconocido avances en el cubrimiento de los derechos de las personas privadas de la libertad, en cumplimiento de las órdenes para superar gradualmente el desconocimiento masivo, generalizado y sistemático de la Constitución, no se ha erradicado del todo la aglomeración carcelaria, en gran medida, por la baja oferta de centros de reclusión.

A pesar que desde la sentencia T 388 de 2013, el problema estructural del sistema penitenciario se atribuyó a la ausencia de una política criminal eficiente, coherente con la situación carcelaria del territorio, el fenómeno del hacinamiento está lejos de desaparecer. Así se colige de lo plasmado en la sentencia T 762 de 2015, donde consignó:

“17. Para identificar plenamente los referidos contextos fácticos presentados en 2013 y dimensionar la crisis a la que se enfrentaba el sector penitenciario, la sentencia T-388 de 2013, analizó toda la información que fue allegada en ese proceso acerca de la crítica situación carcelaria y penitenciaria. Así, de manera general, en esa sentencia se establecieron varias conclusiones, que pueden sintetizarse así:

- La política criminal colombiana ha sido desarticulada, reactiva, volátil, incoherente, ineficaz, sin perspectiva de Derechos Humanos y supeditada a la política de seguridad nacional;*

- La política criminal colombiana ha abandonado la búsqueda del fin resocializador de la pena, lo que a su vez genera mayor criminalidad, pues ese abandono contribuye a convertir los establecimientos de reclusión, en verdaderas “universidades del delito”;*

- **El hacinamiento no es el único problema del sistema penitenciario y carcelario del país. Sin embargo, toda la inversión presupuestal se ha dirigido únicamente a la creación de nuevos cupos carcelarios. Esta estrategia es insuficiente**, ya que se abandona la atención de otras problemáticas igual de importantes;*

· Los problemas que enfrenta el Sistema penitenciario y carcelario no son nuevos, pero la política criminal sigue sin resolverlos;

*· Deben atenderse otras problemáticas diferentes al hacinamiento para superar la violación masiva de los derechos de los presos en Colombia como, por ejemplo, la adecuación y puesta en práctica de programas de resocialización, la adecuada prestación de los servicios de salud, **la adecuada prestación de los servicios de agua potable**, la prevención de enfermedades al interior de los penales, la adecuación de espacios salubres e higiénicos donde los presos puedan alimentarse y satisfacer sus necesidades básicas con dignidad, la garantía de seguridad y vigilancia para los presos, entre otros.”*Negrilla y subraya fuera de texto.

Es verdad que, de acuerdo a lo manifestado por la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE MARINILLA**, desde el 1º de marzo del año en curso, por su cuenta, se han entregado a los internos en el comando de policía de Marinilla, *kits* de aseo personal y para las celdas, tapabocas, algunos insumos como pañales, cigarrillos y alimentos.

También es cierto que por la intervención de esa agencia del Ministerio Público, se logró que la **SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE MARINILLA**, les permitiera a esos reclusos, visitas virtuales por la contingencia del COVID 19, que limita las visitas presenciales por parte de familiares y allegados, llamadas a los familiares, se remitieran al médico a quienes lo necesitaban y se autorizara el respectivo arreglo de daños locatarios que se presentan en las celdas, lo cual fue corroborado en entrevista que hiciera esa personería al señor **ADRIÁN FERNEY CLAVIJO PÉREZ**, pues este señaló que ya estaba superado el inconveniente de las visitas, la alimentación estaba buena, y que estaban a la espera de los arreglos de la humedad.

Sin embargo, no puede perderse de vista que la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE MARINILLA**, informó que hay hacinamiento en la estación de policía de ese municipio, en la cual existen 12 personas privadas de la libertad, entre las cuales, 4 son condenados, y en visita del 20 de agosto de 2020, observó que las instalaciones de la celda no son óptimas para los detenidos, reiterando que está habitada por 12 personas, y en condiciones insalubres e inadecuadas, pues, las instalaciones presentan problemas estructurales por una humedad cercana a la zona de los servicios sanitarios generando un espacio frío e inadecuado, lo cual deja al desnudo, la violación de la dignidad humana no solo de **ADRIÁN FERNEY CLAVIJO PÉREZ**,

sino de 11 personas más que se encuentran ahí, sobre quienes más adelante se analizará la posibilidad de un amparo de oficio.

Adicionalmente, la permanencia de **ADRIÁN FERNEY CLAVIJO PÉREZ**, en la **ESTACIÓN DE POLICÍA DE MARINILLA**, viola el debido proceso, y el acceso a la administración de justicia, pues ello contraviene lo dispuesto en el artículo 304 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 58 de la Ley 1453 de 2011, que es de estricto cumplimiento, y para lo que interesa indica:

*“Cuando el capturado deba privarse de la libertad, **una vez se imponga la medida de aseguramiento** o la sentencia condenatoria, el funcionario judicial a cuyas órdenes se encuentre **lo entregará inmediatamente en custodia al INPEC o a la autoridad del establecimiento de reclusión que corresponda**, para efectuar el ingreso y registro al Sistema Penitenciario y Carcelario”. Negrilla fuera de texto.*

De igual manera, es contrario a lo dispuesto de forma imperativa en el artículo 28A de la Ley 65 de 1993, adicionado por el artículo 21 de la Ley 1709 de 2014, que señala que:

*“La detención en Unidad de Reacción Inmediata (URI) **o unidad similar no podrá superar las treinta y seis (36) horas**, debiendo garantizarse las siguientes condiciones mínimas: separación entre hombres y mujeres, ventilación y luz solar suficientes, separación de los menores de edad y acceso a baño”. Negrilla fuera de texto*

Y al artículo 72 de la citada Ley de 1993, modificado por el artículo 51 de la Ley 1709 de 2014, que establece que:

“El Juez de Conocimiento o el Juez de Control de Garantías, según el caso, señalará el centro de reclusión o establecimiento de rehabilitación donde deban ser reclusas las personas en detención preventiva”.

Con este panorama, se tiene que a **ADRIÁN FERNEY CLAVIJO PÉREZ**, se le lesiona la vida digna, debido proceso, y acceso a la administración de justicia, al mantenerlo detenido, de forma preventiva, en la **ESTACIÓN DE POLICÍA DE MARINILLA**, pese a que, desde el 19 de diciembre de 2019, el Juez Promiscuo Municipal de El Peñol, ordenó su reclusión en el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE LA CEJA**, los cuales se ampararán.

Esa violación *ius* fundamental es atribuible al **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**,

MUNICIPIO DE MARINILLA, pues de acuerdo con el artículo 17 del Código Penitenciario y Carcelario, les corresponde la creación, fusión o supresión, dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia de las cárceles para las personas detenidas preventivamente, incluyendo en sus presupuestos, las partidas necesarias para los gastos de sus cárceles, como pagos de empleados, raciones de presos, vigilancia de los mismos, gastos de remisiones y viáticos, materiales y suministros, compra de equipos y demás servicios, y/o contratar con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, el recibo de sus presos mediante un acuerdo, como lo autoriza el artículo 19 *ídem*.

Además, a estos entes les compete brindar la alimentación adecuada, garantizar el aseguramiento en salud de sus internos y que existan condiciones dignas de reclusión. Igualmente, de acuerdo al parágrafo del artículo 28A de la Ley 65 de 1993, les corresponde adecuar las celdas para la **detención transitoria** (no mayor a 36 horas), en las Unidades de Reacción Inmediata o unidades similares, a las condiciones mínimas señaladas en esa norma: celdas con ventilación y luz suficiente, que permitan la privación de la libertad en espacios separados de hombres y mujeres, adultos y menores de edad, y con baterías sanitarias adecuadas y suficientes para la capacidad de la Unidad de detención transitoria.

Pero esa violación de derechos fundamentales se comparte con el **INPEC**, pero no por el lugar donde haya sido confinado el detenido, sino porque en virtud de orden judicial la persona debe permanecer privada de la libertad en un establecimiento carcelario, así se coligió desde la T 471 de 1995; es decir, porque el **INPEC**, al ejercer la inspección y vigilancia de los centros de reclusión de las entidades territoriales, tiene posición de garante en la totalidad de los eventos en los que, en virtud de una orden judicial, una persona deba permanecer privada de la libertad.

Conviene recordar, como se anotó en precedencia, que la Corte Constitucional declaró el Estado de cosas inconstitucional en el sistema penitenciario y carcelario desde 1998, entre otras cosas, por el fenómeno de hacinamiento; de ahí que se deba procurar que las órdenes que se impartan para el restablecimiento de los derechos conculcados a la población reclusa, por causa de ese hecho, armonicen con las órdenes complejas y los criterios que ha entregado esa Alta Corporación desde ese entonces, para superar el Estado de cosas inconstitucional, sin incurrir órdenes contradictorias que tornen más difícil ese propósito, o que resten eficacia a la estrategia general de la Corte Constitucional.

Por ejemplo, en la sentencia T 388 de 2013, en la cual, se declaró que el sistema penitenciario y carcelario nuevamente está en un estado de cosas contrario a la Constitución Política de 1991, se tuvo en cuenta que impedir el ingreso de personas privadas de la libertad a algunos centros de reclusión con hacinamiento, como respuesta para garantizar los derechos de quienes estaban internos allí, ponía en riesgo el sistema penitenciario y carcelario, pues no se podría recibir nuevas personas, que también tenían derecho a ingresar allí con dignidad.

Entonces, la Corte Constitucional, señaló para los casos que revisó, **que hasta tanto las autoridades carcelarias no dispongan otra medida adecuada y necesaria que garantice, por una parte, la superación del estado de cosas contrario a la Constitución, y, por otra, la posibilidad de seguir privando de la libertad a las personas frente a las que corresponda adoptar tal decisión**, se debía aplicar las reglas de *equilibrio decreciente* o de *equilibrio*, es decir que,

*“En aquellos casos en los que se esté enfrentando una situación de hacinamiento grave y evidente, y hasta tanto no se disponga una medida que asegure una protección igual o superior, se deberá aplicar una regla de equilibrio decreciente, según la cual se permita el ingreso de personas al establecimiento siempre y cuando no se aumente el nivel de ocupación y se haya estado cumpliendo el deber de disminuir constantemente el nivel de hacinamiento. Es decir, la regla de equilibrio decreciente, consiste en que **sólo se podrá autorizar el ingreso de personas al centro de reclusión si y sólo si (i) el número de personas que ingresan es igual o menor al número de personas que salgan del establecimiento de reclusión, durante la semana anterior, por la razón que sea (por ejemplo, a causa de un traslado o por obtener la libertad), y (ii) el número de personas del establecimiento ha ido disminuyendo constantemente, de acuerdo con las expectativas y las proyecciones esperadas.** La aplicación de esta regla permite asegurar, por una parte, la realización progresiva, efectiva y sostenible de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, sin imponer el obstáculo que conlleva impedir por completo, y sin excepciones, que personas sindicadas o condenadas puedan ser remitidas a importantes centros de reclusión, hasta tanto no se solucione completamente el problema de hacinamiento”.*

(...) Ahora bien, una vez se alcance la meta de tener un nivel de ocupación que no sea superior al cupo máximo que tiene el establecimiento, puede dejarse de aplicar la regla de equilibrio decreciente para pasar a aplicar, únicamente, una regla de equilibrio. Es decir, no es necesario continuar disminuyendo el nivel de ocupación, pues ya no hay hacinamiento, pero se debe mantener una regla de equilibrio, para impedir que esa crítica situación de sobrecupo vuelva a presentarse. Cuando un establecimiento se encuentre libre de hacinamiento y tenga plazas disponibles (no esté ocupado totalmente), podrá dirigirse de acuerdo a las reglas y políticas propias que establezcan las autoridades carcelarias correspondientes, sin tener que atender las reglas de equilibrio y de equilibrio decreciente. Negrilla añadida.

Sin embargo, en esa decisión se puntualizó que:

*“las reglas de equilibrio y equilibrio decreciente deben ser aplicadas de forma razonable y sin poner en riesgo otros bienes constitucionales en igual o mayor medida. Como se dijo previamente, el cierre completo de ciertas cárceles, precisamente por la situación de crisis generalizada, puede generar un impacto inusitado en el sistema penitenciario y carcelario, al no poderse enviar a ciertos centros de reclusión a nadie más. Esta situación puede ser dramática y crítica en ciertos contextos y regiones del país. **Por tanto, las reglas de equilibrio y equilibrio decreciente, como cualquier otra regla jurídica, tienen excepciones que deben ser consideradas y aplicadas, siempre y cuando estén (i) plenamente demostradas, (ii) sean debidamente justificadas y (iii) sean sólo temporales. Es decir, la Administración tiene la carga de probar que existe un contexto fáctico en el que se justifica exceptuar la aplicación de la regla, debe dar los argumentos que así lo justifiquen y, a la vez, indicar qué medidas adecuadas y necesarias se están adoptando para superar la excepcionalidad y volver a aplicar las reglas de equilibrio y equilibrio decreciente**”.* Negrilla fuera de texto.

En el auto 110 de 2019, que se dictó en el seguimiento a esas órdenes, la Corte Constitucional, concluyó que, esa regla **no es de obligatorio cumplimiento para los sitios de reclusión no incluidos en la T 388 de 2013 y T-762 de 2015**, y en atención al principio de autonomía judicial, corresponde a cada juez decidir, de conformidad con el caso que resuelve, cuál el tipo de órdenes requeridas para amparar los derechos de la población privada de la libertad, pero puede optar por esa regla, agregando el principio de proporcionalidad, mediante un *test* estricto, para lo cual se planteó la siguiente metodología:

i) Determinar si la aplicación de la regla de equilibrio decreciente busca una finalidad constitucional², ii) analizar si su aplicación resulta adecuada respecto de la finalidad constitucional perseguida³, iii) determinar si es necesaria para cumplir la finalidad constitucional⁴, y iv) realizar el juicio de proporcionalidad en sentido estricto⁵.

² Lo cual se cumple, pues la finalidad pretendida persigue la protección de bienes constitucionales de connotada relevancia, como son los derechos fundamentales que se ven violados con las condiciones de hacinamiento carcelario existentes (por ejemplo la dignidad humana).

³ Es decir, la protección de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad reclusas en los establecimientos penitenciarios y carcelarios, en consideración de los otros bienes constitucionales en juego, particularmente los derechos fundamentales de los internos que se encuentran en los centros de detención transitoria y que dejarán de ingresar a los establecimientos de reclusión en virtud de la aplicación de tal medida

⁴ Se trata de cuestionarse si ¿Es necesario ordenar la aplicación de la regla ya mencionada para la protección de los derechos fundamentales de la población privada de la libertad reclusa en los establecimientos penitenciarios y carcelarios, pese a que ello puede implicar poner en una situación de mayor desprotección a los internos que se encuentran en los centros de detención transitoria en precarias condiciones, aun cuando se trata de personas reclusas en calidad de sindicadas y condenadas indistintamente?

⁵ Es decir, evaluar si los intereses [o finalidades constitucionales] que se persiguen con la medida estudiada tienen, en el caso concreto, mayor peso (o valor constitucional) que aquellos que se sacrifican al ponerla en práctica.

Y si la autoridad judicial concluye que, en el caso sometido a su consideración, la medida no persigue una finalidad constitucional, no resulta adecuada, no es necesaria, o no cumple el juicio estricto de proporcionalidad, deberá excepcionar su aplicación y, en su lugar, optar por otros remedios judiciales para la protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados.

En este caso, tras revisar las estadísticas del **INPEC**, publicadas en su sitio web⁶, se observa que en el Departamento de Antioquia no hay hacinamiento en los Establecimientos carcelarios de Santa Fe, y Ciudad Bolívar; en el primero hay capacidad para 50 personas, y hay reclusas 31, mientras que el segundo puede albergar 124 privados de la libertad, y tiene 100, es decir, que existe una medida adecuada y necesaria que garantiza, por una parte, la superación del estado de cosas contrario a la Constitución en el sistema penitenciario y carcelario, y, por otra, la posibilidad de seguir privando de la libertad a las personas frente a las que corresponda adoptar tal decisión, cual es, la remisión de **FERNEY CLAVIJO PÉREZ**, a cualquiera de esos dos establecimientos carcelarios, **sin necesidad de aplicar la regla de equilibrio decreciente**.

Así las cosas, se ordenará al **DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE ANTIOQUIA, ESTACIÓN DE POLICÍA DE MARINILLA, MUNICIPIO DE MARINILLA, DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC, DIRECCIÓN REGIONAL NOROESTE DEL INPEC**, que dentro de los siguientes 15 días, contados a partir de la notificación de esta sentencia, coordinen y efectúen, bajo estrictas medidas de seguridad, y bioseguridad, el traslado del señor **ADRIÁN FERNEY CLAVIJO PÉREZ**, de la **ESTACIÓN DE POLICÍA DE MARINILLA**, al establecimiento carcelario de Santa Fe o Ciudad Bolívar Antioquia, no sería posible efectuarlo al de La Ceja pese a lo ordenado por el Juez Promiscuo Municipal de El Peñol, pues registra hacinamiento.

No es dado extender el amparo a las otras personas que se encuentran detenidas en la **ESTACIÓN DE POLICÍA DE MARINILLA**, pues se ignora que estén en idénticas condiciones al señor **ADRIÁN FERNEY CLAVIJO PÉREZ**, en cuanto al tiempo de reclusión y el motivo de la privación de la libertad, lo cual incide en las órdenes para el restablecimiento de esa prerrogativa.

⁶http://200.91.226.18:8080/jasperserver-pro/flow.html?_afid=dashboardRuntimeFlow&dashboardResource=/public/DEV/dashboards/Dash_Poblacion_Intramural_por_Departamento&hidden_ID_REGIONAL=500&hidden_ID_DEPARTAMENTO=5000000&hidden_MES=09&hidden_ANNO=2020. Visto el 15 de septiembre de 2020, a las 9 y 23 pm.

Sin embargo, se compulsarán copias de la presente acción de tutela a la Corte Constitucional, para que se tenga en cuenta la situación de la **ESTACIÓN DE POLICÍA DE MARINILLA**, dentro de las decisiones tomadas por esa Corporación, frente al estado de cosas inconstitucional en el sistema penitenciario y carcelario de Colombia.

De otra parte, la **PERSONERÍA DE MARINILLA**, no violó el derecho de petición de la señora **MARÍA ADELAIDA CLAVIJO PÉREZ**, pues cuando ella presentó la demanda, el 1º de septiembre de 2020, no habían pasado los 10 días que le otorgaba el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, a la autoridad accionada, para responder las peticiones de información, pues la solicitud se elevó el 18 de agosto de 2020.

En todo caso, se instará a la **PERSONERÍA DE MARINILLA**, para que, si aún no lo ha hecho, prepare una respuesta de fondo, completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición que le elevó la señora **MARÍA ADELAIDA CLAVIJO PÉREZ**, y se la comuniqué.

La **DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL ANTIOQUIA**, tampoco lesionó el derecho de petición de la citada dama, pues reconoció que el 1 de junio de 2020, recibió por correo electrónico, el escrito que elaboró la señora **CLAVIJO PÉREZ**, y el 8 de junio de 2020, le contestó, al correo emisor, lo transcrito al sintetizar su respuesta a este trámite, relacionado con la petición de libertad de su hijo, siendo ese el objeto de su memorial, y recuérdese que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante.

Si bien, en la solicitud se esbozaron presuntas afectaciones del mínimo vital del señor **ADRIÁN FERNEY CLAVIJO PÉREZ**, la ausencia de comunicación con sus familiares, violación al debido proceso, dignidad y salud, por riesgo de *Covid 19*, que se atribuía, al parecer, a los funcionarios que realizaron su captura, lo cierto es que no se reclamó la intervención de la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL ANTIOQUIA**, para buscar el restablecimiento de las prerrogativas que se mencionan en el escrito, ni se estaba pidiendo orientaciones para el ejercicio y defensa de sus derechos ante las autoridades competentes.

De otro lado, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUATAPÉ**, no violó el debido proceso y acceso a la administración de justicia de la precitada dama, pues como quedó visto, no omitió dar trámite a la impugnación que ella presentó contra el fallo de *hábeas corpus*, que expidió esa autoridad, y se probó que tanto la decisión por la cual se avocó el conocimiento en segunda instancia, como el fallo que se emitió el 23 de junio de 2020, por el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE MARINILLA**, precisamente, por virtud de esa apelación, se le comunicaron a la señora **MARÍA ADELAIDA CLAVIJO PÉREZ**, al correo electrónico que ella suministró a la primera instancia.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 175 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 49 de la Ley 1453 de 2011, el término de que dispone la Fiscalía para formular la acusación será de ciento veinte (120) días cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados o cuando se trate de delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados, todo lo cual ocurre en este caso, es decir, que el **JUEZ 1 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA**, debía citar a la respectiva audiencia antes del vencimiento de ese plazo, que para este caso fenecía el 17 de abril de 2020, y no lo hizo, pero por obvias razones, pues el escrito de acusación se le repartió el 30 de abril de 2020.

Pero aunque ya se había sobrepasado el tiempo para hacer la audiencia de formulación de acusación, era de esperarse que el **JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA**, convocara a ese acto con prontitud, pero solo lo hizo el 10 de julio de 2020, fijando fecha para el 25 de septiembre de 2020.

Ese funcionario no probó una justa causa para esa tardanza, y si bien, por la emergencia sanitaria a causa del covid-19, se suspendieron algunos términos judiciales, lo cierto es que para el 30 de abril, estaba vigente el Acuerdo PCSJA20-11546 dictado por el Consejo Superior de la Judicatura, según el cual, esa suspensión no aplicaba para procesos con persona privada de la libertad, y este juzgado ni siquiera argumentó que no pudiera hacer la audiencia que interesa de forma virtual, con prontitud, o algún motivo para justificar su demora.

No obstante, se estima improcedente amparar el debido proceso, y así se declarará, pues como se anotó, el 10 de julio de 2020, se programó la audiencia de formulación de acusación para una fecha muy próxima, para el 25 de septiembre de 2020, a las

11 y 30 de la mañana, de ahí que en este momento sea innecesaria la intervención del Juez constitucional, para impulsar esa actuación.

Sin embargo, de los informes rendidos se tiene que el señor **ADRIÁN FERNEY CLAVIJO PÉREZ**, carece de un abogado que lo represente, lo cual pone en riesgo el derecho de defensa técnica continua, y amenaza el debido proceso en un plazo razonable y acceso a la administración de justicia, pues sin él, no puede avanzarse, por lo tanto, se ordenará al **JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA**, que tan pronto como se le notifique esta sentencia, en coordinación con la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL ANTIOQUIA**, se le designe un defensor público, que lo asista en el proceso 054406100000202000005.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo a la libertad.

SEGUNDO: TUTELAR la vida digna, debido proceso, y acceso a la administración de justicia del señor **ADRIÁN FERNEY CLAVIJO PÉREZ**, por el hecho de mantenerse detenido, de forma preventiva, en la **ESTACIÓN DE POLICÍA DE MARINILLA**.

TERCERO: ORDENAR al **DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE ANTIOQUIA, ESTACIÓN DE POLICÍA DE MARINILLA, MUNICIPIO DE MARINILLA, DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC, DIRECCIÓN REGIONAL NOROESTE DEL INPEC**, que dentro de los siguientes 15 días, contados a partir de la notificación de esta sentencia, coordinen y efectúen, bajo estrictas medidas de seguridad, y bioseguridad, el traslado del señor **ADRIÁN FERNEY CLAVIJO PÉREZ**, de la **ESTACIÓN DE POLICÍA DE MARINILLA**, al establecimiento carcelario de Santa Fe o Ciudad Bolívar Antioquia. No se ordena al de La Ceja, pues registra hacinamiento.

CUARTO: No extender el amparo a las otras personas que se encuentran detenidas en la **ESTACIÓN DE POLICÍA DE MARINILLA**.

QUINTO: COMPULSAR copias de este fallo de tutela a la Corte Constitucional, para que se tenga en cuenta la situación de la **ESTACIÓN DE POLICÍA DE MARINILLA**, dentro de las decisiones tomadas por esa Corporación, frente al estado de cosas inconstitucional en el sistema penitenciario y carcelario de Colombia.

SEXTO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo del derecho de petición, respecto a la **PERSONERÍA DE MARINILLA** y la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL ANTIOQUIA**.

SÉPTIMO: INSTAR a la **PERSONERÍA DE MARINILLA**, para que, si aún no lo ha hecho, prepare una respuesta de fondo, completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición que le elevó la señora **MARÍA ADELAIDA CLAVIJO PÉREZ**, y se la comuniqué.

OCTAVO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo del debido proceso y acceso a la administración de justicia de la agente oficiosa, respecto de los **JUZGADOS PROMISCOU MUNICIPAL DE GUATAPÉ Y PENAL DEL CIRCUITO DE MARINILLA**.

NOVENO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo del debido proceso y acceso a la administración de justicia por la mora en la realización de la audiencia de formulación de acusación, por parte del **JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA**.

DÉCIMO: TUTELAR el derecho de defensa técnica, el debido proceso en un plazo razonable y acceso a la administración de justicia, por el hecho que **ADRIÁN FERNEY CLAVIJO PÉREZ**, carece de un abogado que lo represente.

UNDÉCIMO: ORDENAR al **JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA**, que tan pronto como se le notifique esta sentencia, en coordinación con la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL ANTIOQUIA**, se le designe al señor **ADRIÁN FERNEY CLAVIJO PÉREZ**, un defensor público que lo asista en el proceso 054406100000202000005.

DUODÉCIMO: NOTIFICAR a las partes, incluyendo al agenciado, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991, informándoles que este fallo puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

DECIMOTERCERO: Si no fuere impugnado, **ENVIAR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÚMPLASE,⁷

JUAN CARLOS CARDONA ORTÍZ
Magistrado

PLINIO MENDIETA PACHECO
Magistrado

RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 PENAL DE ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13d4d60faab8eb1571353b61d115b1cc65c12ada0ae1f5ab4ad6854b32d6ec86**
Documento generado en 17/09/2020 02:46:45 p.m.

⁷ La circulación de la presente a la Sala de decisión, se efectúa de manera virtual a través del correo institucional des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se materializa conforme a la aceptación del contenido del proveído por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales, los cuales se adjuntan.